

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

ORDENANZA FISCAL N° 2

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º. –

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “**Tasa de Cementerio Municipal**”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en artículo 57 del citado Texto Refundido.

II-HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º. –

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

III-SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

IV-RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V-EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

VI-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- Sepultura a perpetuidad (dos cuerpos) y construcción de sepultura, 1.341,50 Euros.
- Sepultura a perpetuidad (tres cuerpos) y construcción de sepultura, 1.572,90 Euros.
- Derechos de enterramiento, 110 Euros.
- Derechos traslados, Inhumaciones y Exhumaciones, 110 Euros.

- Nichos
 - o 1ª Fila 500 €
 - o 2ª y 3ª Fila ... 600 €
 - o 4ª Fila 500 €

- Columbarios 240 €

VII- DEVENGO

Artículo 7º.-

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VIII- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º.-

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
3. La sepultura que precise el traslado de panteón, lápida, etc., será por cuenta de los propietarios, debiéndose encargar a empresas especializadas los citados trabajos.

4. Los trabajos de traslado, inhumación y exhumación, serán por cuenta de los propietarios, o familiares, debiéndose encargar a empresas especializadas los citados trabajos.

IX- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,